



Resolución Jefatural N° 00100-2010-INIA

23 MAR 2010

Lima,

VISTO:

El Oficio N°0249-2010-INIA-DIA-SUDIRGEB/J que adjunta el Informe Técnico del área usuaria, y el recurso de apelación interpuesto por la empresa GEN LAB DEL PERU SAC contra el otorgamiento de la Buena Pro de la Adjudicación de Menor Cuantía N° 001-2010-INIA – Primera Convocatoria “Adquisición de Termociclador”; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con las etapas del calendario del proceso de selección del Visto, el día 26 de febrero de 2010, se realizó la evaluación de las propuestas técnicas y económicas, a cargo del Comité Especial Permanente de los procesos de selección de Adjudicación de Menor Cuantía designado por Resolución Directoral N°005-2010-INIA/OGA, integrado por el Sr. Carlos Guerra Lecca, Miembro Presidente, Sr. Gerardo Meléndez Linarez, Miembro Titular y Sr. Vicente Ruiz Escobar, Miembro Suplente;

Que, con fecha 05 de marzo de 2010, el postor GEN LAB DEL PERÚ SAC interpuso el recurso administrativo de apelación en contra del otorgamiento de la Buena Pro de la Adjudicación de Menor Cuantía N°001-2010-INIA, realizado el 26 de febrero de 2010; el cual fue subsanado el 08 de marzo de 2010, con la sustitución de la garantía representada por la Carta Fianza N° 011-0139-9800015506-33;

Que, el otorgamiento de la Buena Pro recaída en el proceso de selección de Adjudicación de Menor Cuantía N° 001-2010-INIA – Primera Convocatoria “Adquisición de Termociclador”, fue registrada en el Sistema Electrónico de Adquisiciones y Contrataciones del Estado - SEACE, el 26 de febrero de 2010, conforme se aprecia de la impresión de su registro, obtenido de la página web del Órgano Supervisor de las Contrataciones Estatales - OSCE, encontrándose a la fecha de presentación del recurso administrativo de apelación dentro del plazo a que se refiere el artículo 53º de la Ley de Contrataciones del Estado – Decreto Legislativo N° 1017, en adelante “LEY”; y por los artículos 104º y siguientes de su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 184-2008-EF, en adelante “REGLAMENTO”;

Que, el artículo 53º de La LEY señala que, (...) *las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un proceso de selección, solamente podrán dar lugar a la interposición del recurso de apelación. Mediante el recurso de apelación se podrán impugnar los actos dictados desde la convocatoria hasta antes de la celebración del contrato. Por esta vía no se podrán impugnar las Bases ni su*



integración, así como tampoco las resoluciones o acuerdos que aprueben las exoneraciones.(...),

Que, el artículo 114º del Reglamento precisa que, cuando el acto impugnado está directamente vinculado a la evaluación de las propuestas y/o al otorgamiento de la Buena Pro, se deberá, además, efectuar el análisis pertinente sobre el fondo del asunto y otorgar la Buena Pro a quien corresponda, de ser el caso, siendo así se tiene que:

- El impugnante alega en el fundamento A, que "... el Titular de la Entidad se pronuncie por la descalificación de la propuesta de la firma MERCK PERUANA SA, por el hecho que la indicada empresa al momento de plantear los Requerimientos mínimos del equipo en proceso de adquisición, no cumple con la primera de las Especificaciones Técnicas, esto es: "**Mínimo 6 bloques de temperatura independiente para ser utilizados en corridas simultáneas de 6 diferentes temperaturas de annealing, como mínimo”**".

Este fundamento queda descartado por el **Informe Técnico del área usuaria, adjunto al Oficio N° 0249-2010-INIA-DIA-SUDIRGEB/J**, que textualmente precisa: "**Existe un error de interpretación entre bloque de temperatura o gradiente y la de bloque físico o estructural, (...).** La diferencia entre un bloque físico o estructural y la de un bloque de temperatura o gradiente radica en que el primero de ellos está referido a la estructura de aluminio que sirve de soporte a los tubos o a la placa de PCR, el cual puede ser de 1 bloque (Figuras 1 y 3), de 2 bloques (Figura 2) o de 6 bloques (Figura 4)."; adjuntos a la presente Resolución.

"Los bloques de temperatura o gradiente, como su nombre lo indica, están referidos a las condiciones de temperatura que ofrece un determinado termociclador para realizar o programar diferentes rutinas de amplificación. Dichos bloques de temperatura pueden ser de 1 bloque (Figura 1), de 6 bloques (Figura 4) o de 12 bloques (Figuras 2 y 3). Generalmente, en los termocicladores de última generación, los bloques de temperatura o gradiente son independientes en cada columna del bloque físico o estructural".

Que, estando a los fundamentos técnicos se colige que, el equipo propuesto por la empresa GENLAB, que posee 6 bloques independientes de temperatura o gradiente, los cuales corresponden también a 6 bloques físicos o estructurales (Ver figura 4). Dicha descripción está contenida en la página 4 del folleto de la empresa APPLIED BIOSYSTEM, representada por GEN LAB, razón por la cual su Propuesta



Resolución Jefatural N° 00100-2010-1NIA

Lima, 23 MAR 2010

Técnica fue admitida a trámite, por el Comité Especial Permanente, para el concurso de Adjudicación de Menor Cuantía, al cumplir con los requisitos exigidos en las especificaciones técnicas;

Que, también el equipo propuesto por la empresa MERCK posee 12 bloques independientes de temperatura o gradiente, los cuales corresponden a 1 sólo bloque físico o estructural (Ver figura 3). Dicha descripción está contenida en la página 211 del catálogo de productos Eppendorf del año 2009; razón por la que, dicha propuesta fue admitida a trámite por el Comité Especial Permanente, para el concurso de Adjudicación de Menor Cuantía, al cumplir con mayores exigencias a las propuestas en las especificaciones técnicas. (12 bloques de temperaturas o gradiente de los 6 solicitados).

- En el fundamento B, el impugnante indica que el postor ganador de la Buena Pro, en su propuesta técnica no ofrece la característica mínima, referida a la **"Velocidad máxima de rampa de la muestra 3.35-4.0°C/segundo"** agregando que, “(...) de acuerdo a lo afirmado y con la constatación que el Titular de la Entidad haga de la evaluación a la oferta técnica de Merck PeruanaSA s concluirá necesariamente que, su oferta técnica no cumple con las especificaciones técnicas mínimas del equipo que es materia del proceso de selección, por lo tanto su propuesta ha debido ser desestimada, (...)”

Respecto a esta afirmación, el área usuaria, a través del **Informe Técnico adjunto al Oficio N° 0249-2010-INIA-DIA-SUDIRGEB/J**, indica que: “(...), el equipo ofertado por la empresa Merck Peruana S.A. tiene una velocidad de calentamiento de aprox. 4°C/segundo, de acuerdo a lo indicado en la página 211 del catálogo de productos Eppendorf del año 2009 (anexo 2), por lo que cual cumplió con la especificación solicitada en las bases del concurso”.

- También refiere el apelante, en el fundamento C, que “(...) con la lectura del catalogo, presentado a fojas 07 de la Propuesta Técnica de Merck Peruana SA, encontraos que el equipo e oferta esta empresa, soporta 700 programo y no menciona que soporta más de 800 protocolos, tal como se señala a fojas 16 de las Bases Administrativas”. (...), es fundada nuestra apelación (...), debe ser descalificada por no cumplir con las especificaciones técnicas mínimas del equipo que se pretende adquirir”

Mediante el **Informe Técnico del área usuaria, adjunto al Oficio N° 0249-2010-INIA-DIA-SUDIRGEB/J**, se tiene que, “Respecto a la memoria de almacenamiento, el equipo adjudicado cuenta con una memoria interna de 16 MB suficiente para almacenar más de 800 protocolos de 6 pasos de amplificación, tal como consta en la carta emitida por el fabricante, la cual se adjunta en el anexo 3. Los protocolos de PCR (amplificación) que venimos realizando en el INIA constan de 5 pasos (ver adjunto), por lo cual el equipo en cuestión satisface las especificaciones técnicas solicitadas en el proceso”.

Finalmente, el recurrente expresa en el fundamento D de su escrito, que “(...) hace notar, que la empresa Merck Peruana SA, no ha cumplido con presentar su Constancia Única de Proveedor, conforme a las últimas disposiciones del Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado, pues ha acompañado una impresa el 19 de junio del año 2009 y conforme a las normas de OSCE, este formato ya ha sido cambiado totalmente” “(...) no ha cumplido con presentar su constancia de inscripción como Proveedor, en la forma legal correspondiente, el Comité Especial Permanente ha debido rechazar su propuesta”.

Al respecto; el artículo 9º de la LEY establece que para ser participante, postor y/o contratista se requiere estar inscrito en el Registro Nacional de Proveedores (RNP) y no estar impedido, sancionado ni inhabilitado para contratar con el Estado; y, conforme se ha obtenido de la página web del OSCE, la inscripción de la empresa MERCK PERUANA SA, en el Registro Nacional de Proveedores – RNP – OSC, se encuentra vigente hasta el 19 de junio de 2010. Cabe precisar, que el Comunicado N° 006-2009-OSCE/PRE, regula la actualización de formularios, distintas al del RNP, precisando incluso, que dicha obligación se inicia partir del 26 de mayo de 2009.

Que, con fecha 16 de marzo de 2010, la empresa MERCK PERUANA SA solicitó autorización para el informe oral, a través de su representante designado para tal fin; de conformidad con la facultad prevista por el artículo 113º del REGLAMENTO la entidad le autorizo el uso de la palabra para el día 17 de marzo de 2010, por el tiempo de 15 minutos;

Que, de igual manera, la entidad, a solicitud de la empresa GEN LAB DEL PERU SAC solicitó autorización para el informe oral, para el día 22 de marzo de 2010, a través de su representante designado para tal fin; de conformidad con la facultad prevista por el artículo 113º del REGLAMENTO se le autorizo el uso de la palabra por 15 minutos, en la fecha solicitada;



Resolución Jefatural Nº 00100-2010-INIA.

23 MAR 2010

Lima,

Que, el artículo 111º del REGLAMENTO, que indica que un recurso administrativo de apelación será declarado improcedente cuando, (numeral 2), “*Sea interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables, conforme a lo señalado en el artículo 106º*”;

Que, los fundamentos expuestos que sustentan la pretensión principal y accesoria del impugnante, GEN LAB DEL PERU SAC, pretende impugnar las Bases Administrativas que recogieron las especificaciones técnicas del área usuaria las que en el proceso de selección de Adjudicación de Menor Cantidad, implica los actos preparatorios de dicho proceso, porque su pretensión de revocatoria de otorgamiento de la buena según los hechos en que se fundamentan se refieren a la Evaluación de la Propuesta Técnica, consecuentemente, **contra las actuaciones y actos preparatorios de la entidad convocante**, destinada a organizar la relación de procesos de selección, conforme se ha advertido de los puntos expuestos en la apelación;

Que, conforme a LEY, las Bases Administrativas así como el cumplimiento del Principio de Trato Justo e Igualitario que las entidades deben otorgar a todos los participantes en un proceso de selección, prohíbe de manera expresa los privilegios, ventajas o prerrogativas, salvo las excepciones de ley, apreciándose por lo tanto, que la pretensión de GEN LAB DEL PERU S.A.C., es la modificación de los actos preparatorios – Especificaciones Técnicas, integrante de Bases Administrativas, situación que se configura en un imposible jurídico, conforme a lo previsto por el numeral 1 del artículo 1º del REGLAMENTO; por lo que, el recurso de apelación y su subsanación, deviene en IMPROCEDENTE porque el acto impugnado se ajusta a las Bases Administrativas, a la Ley y al Reglamento.

Que, de conformidad con los términos expresados en el Informe Nº049-2010-INIA/OAJ del Director General de Asesoría Jurídica, resulta necesario emitir la Resolución Jefatural pertinente;

Estando a las facultades establecidas en el artículo 12º del Reglamento de Organización y Funciones – ROF del INIA, aprobado por Decreto Supremo Nº031-2005-AG, modificado por el Decreto Supremo Nº 027-2008-AG, y con la visación del Director General de la Oficina de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Declarar IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por GEN LAB DEL PERU SAC en contra del Acta de Otorgamiento de la

Buena Pro de fecha 26 de febrero de 2010, y consecuentemente de las Bases Administrativas que recogieron los actos preparatorios - Especificaciones Técnicas, del proceso de selección de Adjudicación de Menor Cantidad N°001-2010-INIA – “Adquisición de Termociclador” – Primera Convocatoria, por las razones expuestas en los considerandos precedentes.

Artículo 2º.- Ratificar el otorgamiento de la Buena Pro otorgada a la empresa MERCK PERUANA SA, de fecha 26 de febrero de 2010, en el proceso de selección de Adjudicación de Menor Cantidad N°001-2010-INIA – “Adquisición de Termociclador” – Primera Convocatoria.

Artículo 3º.- Registrar la presente Resolución Jefatural en el SEACE DEL OSCE.

